



EN LO PRINCIPAL: Solicita dictamen sobre materia que indica. **PRIMER OTROSI:** Solicita oficios; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSI:** Propone forma de notificación.

SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

LEONIDAS ROMERO SAEZ, diputado por el distrito 20, RUT 7.210.203-7, domiciliado para estos efectos, en el Congreso Nacional, Avda. Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, a Ud., respetuosamente digo:

Que conforme lo establecido en la Constitución Política de la República en sus Artículos 1º, 6º, 7º, 8º 19 N° 2, y atingentes, lo dispuesto en el Artículo 1º, y siguientes de la Ley N.º 10.336, de la Contraloría General de la República, en especial lo dispuesto en la Ley N° 19.653 de Probidad Administrativa, Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, especialmente en sus artículos 2º, 3º, 4º, 5º, y 54º, y especialmente lo dispuesto en la Ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades artículos , y demás normas legales pertinentes, vengo en solicitar del Órgano Contralor se pronuncie por medio de un Dictamen Jurídico Administrativo sobre las siguiente materia:

I.- DETERMINE SI LA ACTUACIÓN DE LA ALCALDESA DE HUALPÉN, SEGÚN LO RESUELTO EN INFORME DE LA CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO, CONSTITUYE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

I.- ANTECEDENTES

Señor Contralor General, hemos tomado conocimiento a través publicación de Radio Biobío¹ -aun cuando había solicitado oficio respecto justamente de la investigación que desarrollaba el órgano contralor que usted dirige en relación a un sinnúmero de irregularidades cometidas por la alcaldesa de la comuna de Hualpén, Katherine Torres Machuca - del informe emitido por la Contraloría Regional del

¹ <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2021/04/10/demolador-informe-contralcaldesa-de-hualpen-por-avalar-irregularidades-de-su-marido-en-municipio.shtml>

Chiguayante, Concepción, Coronel, Florida, Hualpén, Hualqui, Penco, San Pedro de la Paz, Santa Juana, Talcahuano, Tomé

Avda. Pedro Montt s/n Valparaíso, Teléfono:(56 + 32) 250 5970, correo: leonidas.romero@congreso.cl

Avda. O'Higgins Poniente N°77 of 808, Concepción, Teléfono: (56+41) 2516330 correo: oficina@leonidasromero.cl

Manuel Montt N°887, Coronel, Teléfono: (56+41) 2714105, correo: oficina@leonidasromero.cl

Biobío, según resolución exenta n° PD00271, de fecha 01 de abril del presente año, en dicho documento se da cuenta de la constatación de graves faltas a la probidad administrativa por parte de la edil investigada, dicho medio informativo señala : “...Un demoleedor informe emitió la Contraloría Regional contra la alcaldesa de Hualpén, **Katherine Torres**, a quien acusa de haber vulnerado gravemente el principio de probidad administrativa, al **avaluar las irregularidades** en que incurrió su esposo y funcionario municipal, **Mario Gutiérrez Pastorini**. Se trata de irregularidades que el organismo fiscalizador **sanciona con su destitución**. Respecto de la jefa comunal, el contralor regional Ricardo Betancourt no propone sanciones, **ordenando que sean los concejales quienes adopten las acciones** para hacer valer su responsabilidad administrativa al haber permitido las conductas de su cónyuge y encargado de cobranzas de la Municipalidad de Hualpén...”. El medio informativo publica además el informe referido el que acompaño a esta presentación.

Si bien es cierto, la ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que: “...**Artículo 51.- Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia. Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60...**” El mencionado artículo 60 en relación a la cesación del alcalde a su cargo en su letra c) señala: “...c) **Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes...**” Señala además que esta causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio. Si consideramos lo consignado en el estudio realizado por Guido Williams publicado por la Biblioteca del Congreso Nacional² respecto del Notable abandono de alcaldes

² [BCN notable abandono alcaldes abril2018 1](#)

y concejales, quien señala que: "... Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local..."

Creemos que el informe emitido por la Contraloría Regional del Biobío, según resolución exenta n° PD00271, de fecha 01 de abril del presente año, si bien es cierto determina claramente la vulneración grave al principio de probidad administrativa por parte de la alcaldesa de Hualpén, Katherine Torres Machuca, no fue categórico para declarar que dicha vulneración a la ley de probidad constituye además un notable abandono de deberes.

Señor Contralor General, puede darse la situación de que no se consiga el quorum referido, y que los antecedentes no sean remitidos por los señores concejales al Tribunal Electoral Regional, vulnerando de esta manera una infracción grave determinada por este órgano contralor y además atendido a que la gestión de las municipalidades está sujeta a la supervigilancia de la Contraloría General de la República. Según lo señalado en la ley N° 10.336, en su ARTÍCULO 133 bis, dispone que: "...En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan..."

Es que venimos en solicitar su intervención para que además de las graves violaciones a la ley de probidad y dado los graves cargos acreditados, se determine que estas acciones reiteradas por parte de la alcaldesa de Hualpen Katherine Torres Machuca, **constituyen un grave abandono de deberes.**

Está en juego no sólo el patrimonio municipal, sino que la fe pública, los principios de probidad, eficiencia y transparencia, lo que, claramente vulneraría la ética y probidad que se espera de nuestras autoridades y funcionarios, los que están afectados a las normas legales pertinentes especialmente las definidas en la ley de probidad y transparencia. Y además están comprometidos los recursos del estado, que pertenecen a todos los chilenos.

Chiguayante, Concepción, Coronel, Florida, Hualpén, Hualqui, Penco, San Pedro de la Paz, Santa Juana, Talcahuano, Tomé

Avda. Pedro Montt s/n Valparaíso, Teléfono:(56 + 32) 250 5970, correo: leonidas.romero@congreso.cl

Avda. O'Higgins Poniente N°77 of 808, Concepción, Teléfono: (56+41) 2516330 correo: oficina@leonidasromero.cl

Manuel Montt N°887, Coronel, Teléfono: (56+41) 2714105, correo: oficina@leonidasromero.cl

Claramente, Katherine Torres, alcaldesa de Hualpén, ha vulnerado gravemente la ley de probidad a lo menos. **Los alcaldes**, en su calidad de primera autoridad, tienen la obligación legal de hacer cumplir y respetar la legislación vigente, por lo que creemos también está vulnerando la norma legal atingente al permitir y/o aceptar estos actos reñidos con la legislación, pero también **podríamos estar ante un acto de malversación de caudales públicos, y/o Fraude al Fisco** lo que se hace necesario revisar.

Lo anterior, señor Contralor podrán decir algunos que no tiene nada de extraño, pero ciertamente es extraño por decir lo menos, puesto que tildarlo de **escandaloso** sería más exacto, después nos preguntamos por qué marcha la gente.

II.- LEGALIDAD

De los hechos expuestos y amparados en la normativa legal pertinentes se puede colegir que se podrían estar infringiendo gravemente una serie de normas del Ordenamiento Jurídico Nacional, tanto de carácter Constitucional como Legal y Reglamentario, especialmente:

I.- La Ley N° 10.336, de la Contraloría General de la República

II.- La Ley de Probidad (N° 19.653)

III.- Ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades

IV.- Ley N° 18575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

V.- Código Penal, en sus artículos 233 y siguientes donde se analiza el delito de malversación de caudales públicos y el 239 que analiza los Fraudes y exacciones ilegales.

Es por ello, que esta solicitud atañe a los aspectos del rubro que son competencia de esta Contraloría General, **POR TANTO**, conforme a lo expuesto y a lo dispuesto en las normas legales ya citadas y pertinentes, **solicito al Sr. Contralor General**, emitir un Pronunciamiento Administrativo Jurídico respecto de:

SE DETERMINE SI LA ACTUACIÓN DE LA ALCALDESA DE HUALPÉN, SEGÚN LO RESUELTO EN INFORME EMITIDO POR LA CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO, SEGÚN RESOLUCIÓN EXENTA N° PD00271, DE FECHA 01 DE

Chiguayante, Concepción, Coronel, Florida, Hualpén, Hualqui, Penco, San Pedro de la Paz, Santa Juana, Talcahuano, Tomé

Avda. Pedro Montt s/n Valparaíso, Teléfono:(56 + 32) 250 5970, correo: leonidas.romero@congreso.cl

Avda. O'Higgins Poniente N°77 of 808, Concepción, Teléfono: (56+41) 2516330 correo: oficina@leonidasromero.cl

Manuel Montt N°887, Coronel, Teléfono: (56+41) 2714105, correo: oficina@leonidasromero.cl

ABRIL DEL PRESENTE AÑO, CONSTITUYE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

PRIMER OTROSI: A fin de acreditar las denuncias efectuadas, solicito al señor Contralor General tener por acompañado copia de informe señalado y publicado por radio Biobío en su sitio de internet www.biobiochile.cl

SEGUNDO OTROSI: Sírvase tener presente Señor Contralor que propongo como forma de notificación el siguiente correo electrónico: leonidas.romero@congreso.cl



LEONIDAS ROMERO SAEZ

Diputado

Chiguayante, Concepción, Coronel, Florida, Hualpén, Hualqui, Penco, San Pedro de la Paz, Santa Juana, Talcahuano, Tomé

Avda. Pedro Montt s/n Valparaíso, Teléfono:(56 + 32) 250 5970, correo: leonidas.romero@congreso.cl

Avda. O'Higgins Poniente N°77 of 808, Concepción, Teléfono: (56+41) 2516330 correo: oficina@leonidasromero.cl

Manuel Montt N°887, Coronel, Teléfono: (56+41) 2714105, correo: oficina@leonidasromero.cl

www.leonidasromero.cl



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

EXENTA N° PD00271
CONCEPCION, 01-04-2021

APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO Y
PROPONE MEDIDA DISCIPLINARIA A
FUNCIONARIOS QUE INDICA

VISTOS:

1.- La resolución exenta N° PD00342, de 10 de abril de 2019, de esta Contraloría Regional, que ordenó incoar un sumario administrativo en la Municipalidad de Hualpén, designando a doña María Rocío Vásquez Fuentes, como fiscal instructora del referido procedimiento disciplinario.

2.- Los documentos acumulados y actuaciones practicadas en el curso del sumario administrativo.

3.- La Vista Fiscal que rola a fojas 1242 y siguientes, conjuntamente con la resolución que la aprueba y propone sanciones, efectuada por el Jefe de la Unidad Jurídica de este Órgano de Control, de fojas 1277.

4.- Lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y en la resolución N° 510, de 2013, de este Organismo Fiscalizador, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por este Ente de Control.

CONSIDERANDO:

I.- Que, el presente sumario administrativo ha tenido por objeto investigar los hechos consignados en el oficio N° 2.153, de 2019, de esta Sede Regional, que da cuenta de presuntas irregularidades derivadas de actuaciones de doña Katherine Torres Machuca, alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, en relación a su deber de abstención respecto de decisiones relacionadas con la situación funcionaria de su cónyuge, don Mario Gutiérrez Pastorini, así como del eventual incumplimiento de la jornada de trabajo por parte de aquel.

II.- Que, se investigaron los hechos de que dio cuenta el citado oficio, y los demás que fueron puestos en conocimiento de la fiscal del proceso, y que ésta, en ejercicio de sus facultades legales, estimó pertinente investigar, estableciéndose:

1) Que, doña Katherine Torres Machuca es alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, desde el 30 de noviembre de 2016 y el señor Gutiérrez Pastorini, ingresó a esa entidad comunal el año 2005, siendo nombrado en calidad de titular, en la planta profesional, grado 7°, el año 2008, por lo que atendido a que el vínculo matrimonial entre ambos funcionarios se celebró el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

6 de julio de 2018, no le afectaba a este último la inhabilidad contemplada en el artículo 83 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

No obstante aquello, en conformidad a lo previsto en el artículo 62 N° 6 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en relación al criterio contenido en dictamen N° 1.365, de 2018, de este Organismo de Control, la referida autoridad edilicia estaba en la obligación de abstenerse de participar en cualquier decisión relacionada con la situación funcionaria del aludido funcionario, considerando que su relación sentimental se había iniciado con anterioridad a que esta asumiera la dirección de ese municipio, según lo declarado expresamente por el señor Gutiérrez Pastorini a fiscalizadores de esta Entidad de Control -rolante en la página 25 del documento "0004-0259 Antecedente"-, lo que fue confirmado, además, por ex funcionarios municipales que compartieron espacio físico en esa alcaldía con ambos servidores, así como por diversos concejales del citado municipio.

2) Que, pese a existir el referido deber de abstención, el 7 de diciembre de 2016, la citada autoridad comunal, destinó a don Mario Gutiérrez Pastorini desde la Dirección de Administración y Finanzas a la Alcaldía, según da cuenta el decreto alcaldicio N° 2018, de 15 de diciembre de 2016, agregado en la página 37 del documento "0004-0259 Antecedente". Luego, lo nombró administrador municipal suplente de esa entidad comunal, mediante decreto alcaldicio N° 1271, de 14 de marzo de 2017, según consta a fojas 42 del mencionado documento y, con posterioridad, el 19 de mayo de 2017, designó al mencionado servidor para cumplir funciones en la Unidad de Administración Municipal, como da cuenta el decreto alcaldicio N° 819, de 31 de mayo de 2017, rolante en la página 44 del documento "0004-0259 Antecedente", puesto que desempeñó hasta el 12 de julio de 2018, siendo del caso agregar, que se verificó que durante el indicado periodo se mantuvo vacante el cargo directivo de esta última dependencia municipal, por lo que en dicho lapso, el señor Gutiérrez Pastorini dependió jerárquicamente y, de manera directa, de la aludida autoridad comunal.

3) Que, entre el 07 de diciembre de 2016 y el 12 de julio de 2018, el señor Mario Gutiérrez Pastorini dependió directamente de la referida autoridad edilicia, verificándose que durante ese periodo aquella participó en diversas decisiones relacionadas con su situación laboral, tales como, disponer sus destinaciones; asignar su carga laboral; firmar decretos que autorizaban los permisos administrativos que este solicitaba; aprobar sus solicitudes de feriado legal; asignarle de manera periódica horas extraordinarias diurnas y nocturnas; y justificar sus reiteradas ausencias de marcaciones en el reloj control biométrico a través del cual se controla el cumplimiento de la jornada laboral en el mencionado municipio, visando los formularios de "justificación de atraso y/o colación" que aquel presentaba, no obstante no contener aquellos, de manera clara el motivo de su falta, en los términos exigidos por el decreto alcaldicio N° 2.467, de 2015, el cual fijó instrucciones en relación al sistema de jornada única y control de horario de trabajo,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

entre otras. Lo anterior, consta en las páginas 37 a 48 y 87 a 160, del documento "00040259 Antecedentes", del expediente.

4) Que, por otra parte, se comprobó que con fecha 9 de julio de 2017, el señor Mario Gutiérrez Pastorini cruzó el paso fronterizo Colchane-Pisiga para visitar Bolivia, pese a encontrarse con licencia médica que le ordenaba reposo laboral total en su domicilio desde el 3 al 17 de julio de esa anualidad, retornando al país por medio del mismo cruce el 23 de julio de 2017, según da cuenta el oficio N° 159, de 2018, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Concepción, de la Policía de Investigaciones de Chile, todos antecedentes contenidos en el documento "004-0259 Antecedente".

5) Que, asimismo, se verificó que el mismo funcionario cursó durante el año 2018, la carrera de Entrenador de Fútbol en el Instituto Nacional del Fútbol, INAF, ubicado en la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, clases a las que habría asistido en horario laboral, justificando su inasistencia al trabajo a través de permisos administrativos, permisos compensatorios por horas extraordinarias realizadas, feriados legales y licencias médicas. Respecto a estas últimas, la mayoría de ellas le fueron concedidas por un médico psiquiatra, el cual le otorgaba reposo de tipo ambulatorio, sin embargo, el 14 de junio 2018, justificó su ausencia laboral por medio de una licencia por enfermedad común que le ordenaba reposo absoluto en su domicilio -página 3 del documento "0371-0398 Antecedentes"- acreditándose que dicho día asistió presencialmente a clases del ramo taller de fútbol entrenador II, de la mencionada carrera, según consta en el informe de asistencia del aludido INAF, rolante a fojas 312 a 328 de este expediente.

6) Que, se constató que los informes de registro de personal de la Municipalidad de Hualpén consignaron que los días 18 y 25 de abril y 9 y 17 de mayo, todos de 2018, el señor Gutiérrez Pastorini concurrió a trabajar a esa entidad comunal, en circunstancias que las planillas de asistencia proporcionadas por el Instituto Nacional del Fútbol registraron que en esos mismos días, y dentro del horario de su jornada laboral en esa repartición comunal, aquel asistió a clases de manera presencial, se solicitó al referido municipio el reporte de los registros de marcaciones del reloj control proporcionados por la empresa SMC, los cuales, de acuerdo a lo certificado por la misma empresa en el curso del presente sumario, eran inalterables (página 27 del documento "0371-0398 Antecedente"). Asimismo, se realizaron diligencias ante el INAF y otras que se estimaron pertinentes para dilucidar la situación antedicha.

7) Que, de las diligencias sindicadas en el literal anterior, se pudo comprobar que, si bien en los mencionados días el referido funcionario tiene algunas marcaciones en el reloj control de la Municipalidad de Hualpén, este no registró las cuatro diarias que exigía el reglamento que contenía las instrucciones sobre el sistema de jornada única y control de horario de trabajo de esa entidad comunal, esto es, entrada-salida de la jornada laboral y entrada-salida



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

de horario de colación, lo que impidió verificar si efectivamente este funcionario dio cumplimiento a toda la jornada laboral durante aquellos días. Lo anterior, rola en las páginas 27 a 29, del documento "05570656 Antecedentes", de estos autos.

Que, de las diversas diligencias practicadas, si bien aparecen indicios para estimar que el inculpado pudo haberse desplazado a la ciudad de Santiago durante días y horarios en que omitió registrar en el reloj biométrico el ingreso o salida de su jornada laboral o de su horario de colación en los referidos días y, eventualmente, en otros más, no fue posible acreditarlo de manera fehaciente en el transcurso del presente proceso disciplinario, salvo en el día que fue objeto de cargos, según se indicará más adelante.

8) Que, asimismo, se acreditó, que el señor Mario Gutiérrez ocupó tiempo de su jornada de trabajo para fines ajenos a los institucionales, al comparecer en calidad de testigo de doña Katherine Torres Machuca, a audiencia llevada a cabo el día 3 de enero de 2018, en el marco de la causa RIT C-1445-2017, del Juzgado de Familia de Talcahuano -en donde la referida alcaldesa tenía la calidad de demandante en causa de alimentos-, justificando ese día la omisión de su registro de ingreso en el reloj biométrico de esa entidad comunal mediante la consigna "reunión de trabajo en terreno", excusa que fue aprobada por la aludida autoridad comunal, como consta en el formulario de justificación por atraso u omisión de registro contenido en la página 139 del documento "0004-0259 Antecedente", no obstante estar aquella en conocimiento de que no era efectivo, tal como se acreditó con la certificación emitida por el referido tribunal, que rola a fojas 944 y siguientes del presente expediente, en donde se indica que el abogado de la aludida edil ofreció como testigo a don Mario Gutiérrez en la audiencia preparatoria de la mencionada causa.

9) Que, con posterioridad a lo expuesto, mediante decreto alcaldicio N° 5430, de 1 de octubre de 2018, doña Katherine Torres Machuca, destinó a don Mario Gutiérrez Pastorini para cumplir funciones como Encargado de Rentas y Patentes, cargo que desempeñó hasta el 30 de agosto de 2019, cuando por decreto alcaldicio N° 5.513, el alcalde subrogante de esa entidad comunal, don Duberli Guerrero Moya, le asignó las funciones de Encargado de Cobranzas, según consta en las páginas 2 y 3, respectivamente, del documento "0791-0847 Antecedente", ambos cargos insertos en el organigrama de la Dirección de Administración y Finanzas. Durante dicho periodo, se constató que el aludido funcionario continuó omitiendo registrar en el reloj biométrico su ingreso y/o salida de la jornada laboral y horario de colación, falencias que fueron justificadas, en reiteradas ocasiones, por su jefatura directa, don Ricardo Muñoz Barriga, Director de Administración y Finanzas, no obstante que en dichos documentos no se señalaba de manera clara y precisa los motivos que fundamentaron su falta de marcación.

10) Que, además, cabe señalar que se pudo acreditar en el curso del presente proceso disciplinario, que el señor Gutiérrez Pastorini, desde el año 2019 es parte del cuerpo técnico de Deportes Lota Schwager, y que en dicha calidad concurrió, con fecha 21 de noviembre de 2019, a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

un partido amistoso entre su equipo y el Club Deportivo Fernández Vial; no obstante haber justificado ese día su inasistencia al trabajo, con una licencia médica que le prescribía reposo médico absoluto en su domicilio, por dos días, a partir del 20 de noviembre de 2019, según consta en la página 44, del documento "07170761 Antecedentes" y fojas 708 a 710, respectivamente.

11) Que, en otro orden de ideas, se indagó también en la presente investigación que, en el período que se detalla en el proceso, don Mario Gutiérrez Pastorini, habría destinado parte de su jornada laboral a vigilar el comportamiento de los funcionarios de esa municipalidad a través de la revisión de sus redes sociales y de las cámaras de seguridad instaladas en diversas partes del recinto en donde funciona dicha entidad comunal, realizándose las diligencias que constan a fojas 550, 552, 554, 657 y 668, de este expediente.

12) Que, finalmente, es dable indicar que, a petición de don Mario Gutiérrez Pastorini y, conforme a lo dispuesto en la resolución N° 8, de 2020, de la Contraloría General de la República, se decretó la suspensión del presente procedimiento disciplinario, desde el 23 de marzo hasta el 16 de junio de 2020, atendido el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio de Chile, declarado por el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suspensión que con posterioridad fue prorrogada, a petición del mismo inculpado, hasta el 14 de septiembre de 2020; reanudándose la tramitación del sumario de la especie solo a partir del 6 de noviembre de la misma anualidad, una vez resueltas las impugnaciones deducidas por el inculpado.

III.- Que, en relación a los hechos expuestos, se formularon cargos a los funcionarios que se indican:

1.- A doña Katherine Torres Machuca, Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, a fojas 919 y siguientes.

En su calidad de Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, vulneró gravemente el principio de probidad administrativa, que exige una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, por cuanto incurrió en las siguientes conductas:

a) Participó, entre los meses de diciembre de 2016 y julio de 2018, en decisiones en las que concurrían circunstancias que le restaban imparcialidad, considerando que aquellas incidían directamente en su actual cónyuge, don Mario Gutiérrez Pastorini, con quién a esa data mantenía una relación sentimental, por lo que debía abstenerse de intervenir en esos asuntos, como lo exige el ordenamiento jurídico vigente.

Dicha conducta se configuró al firmar los decretos que autorizaban sus permisos administrativos, feriados legales, los que le



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

otorgaban horas extraordinarias, así como los documentos que justificaban su ausencia de marcaciones en el reloj biométrico que mantenía ese municipio para controlar el cumplimiento de la jornada laboral de sus funcionarios, no obstante que, atendido el vínculo sentimental que la ligaba con el aludido funcionario, debió haberse inhibido de participar en tales resoluciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, en su calidad de jefa directa del señor Gutiérrez Pastorini dio por justificadas sus reiteradas omisiones en el registro del reloj biométrico antes mencionado, no obstante que los formularios de "justificación de atraso y/o colación" que este completaba y presentaba para tal efecto, no contenían de manera clara el motivo de su falta, exigencia que es requerida para su validez, de conformidad a lo previsto en el punto II, literal c), del decreto N° 2.467, de 31 de diciembre de 2015, de la Municipalidad de Hualpén, que fija instrucciones en relación al sistema de jornada única y control de horario de trabajo, rolante a fojas 522 y siguientes del presente expediente; siendo del caso agregar, que las aludidas autorizaciones las emitió fuera del plazo previsto para tal efecto y, sin que adjuntara el correspondiente informe que certificara que dicho funcionario había cumplido con su jornada laboral y el horario en que realizó dichas labores, conforme lo exigía la citada normativa.

b) No puso en conocimiento de su subrogante legal, la infracción cometida por el funcionario Mario Gutiérrez Pastorini, consistente en no haber respetado las licencias médicas que se individualizan en el párrafo siguiente, que le ordenaban reposo total en su domicilio, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 del decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

Dicha conducta aconteció, cuando el aludido funcionario salió del país por el paso fronterizo Colchane-Pisiga, para visitar Bolivia, el día 9 de julio de 2017, no obstante que a esa data estaba haciendo uso de la licencia médica N° 54492247, de 2017, que le concedió reposo absoluto en su domicilio, por 15 días, desde el 3 al 17 de julio de 2017, y, se reiteró, cuando este, el día 14 de junio de 2018, asistió a clases del ramo "Taller de fútbol entrenador II" de la carrera de Entrenador de Fútbol, que cursaba en el Instituto Nacional del Fútbol, ubicado en la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, no obstante encontrarse haciendo uso de la licencia médica N° 020430984-1, de 2018, que le ordenaba reposo absoluto por tres días, desde el 13 hasta el 15 de junio de 2018, en su domicilio.

c) Empleó, dentro de la jornada laboral, a personal de la municipalidad para fines particulares, ajenos a los institucionales.

Lo anterior, se verificó cuando dispuso la comparecencia del funcionario Mario Gutiérrez Pastorini, en calidad de testigo, a la audiencia llevada a cabo el día 3 de enero de 2018, en el marco de la causa RIT C-1445-2017, del Juzgado de Familia de Talcahuano —en donde tenía la calidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

demandante en una causa de alimentos menores—, actividad de naturaleza particular que no guardaba ninguna relación con los fines municipales ni con las funciones que le correspondía desempeñar al referido servidor público. En este sentido, cabe señalar que, para efectos de justificar la omisión del registro de ingreso en el reloj biométrico del indicado empleado en ese día, en su calidad de jefa directa de aquel, consignó en el formulario establecido para tal efecto, que el señor Gutiérrez Pastorini estuvo impedido de marcar la hora de entrada, porque se encontraba en una reunión de trabajo en terreno, circunstancia que, como se desprende de lo consignado, no era efectivo.”

Notificada mediante carta certificada, posterior a dos búsquedas sin ser habida, conforme acta de constancia de búsquedas domiciliarias rolante a fojas 942 de este expediente, la referida autoridad comunal no presentó sus descargos, según consta en certificados de fecha 30 de marzo y 25 de noviembre, ambos del año 2020, los cuales rolan a fojas 963 y 1241, respectivamente.

Que, es dable manifestar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, contraviene especialmente el principio de probidad intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal, así como participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, debiendo las autoridades y funcionarios abstenerse de inmiscuirse en esas materias. Por su parte, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en los dictámenes N°s 14.165 de 2012, 5.856 de 2018 y 22.989 de 2019, entre otros, ha puntualizado que la finalidad de la normativa reseñada es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos, sean autoridades o no, que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea solo potencial, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que instruye la ley.

En este contexto, considerando que se verificó en el presente procedimiento disciplinario que la inculpada mantenía una relación sentimental con don Mario Gutiérrez Pastorini desde antes de que asumiera el cargo de primera autoridad comunal, esta debió haberse abstenido de intervenir en todo lo relacionado con la situación funcionaria del aludido funcionario, al existir circunstancias que le restaban la imparcialidad necesaria que exige el ordenamiento jurídico para tal efecto, lo cual no ocurrió, como se encuentra latamente acreditado en el curso del presente procedimiento disciplinario, siendo del caso agregar, a mayor abundamiento, en relación a la conducta que se le reprocha en el literal b) del cargo único que se le formula, que la aludida alcaldesa reconoció en su declaración de fojas 343 a 346 de este expediente, que tuvo conocimiento que el mencionado funcionario viajó a Bolivia, justificando su inasistencia al trabajo con la presentación de una licencia médica que le ordenaba reposo total en su domicilio, situación que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

no dio a conocer a su subrogante legal, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 del decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

Asimismo, resulta útil consignar que, conforme al artículo 62 N° 4 de la citada ley N° 18.575, contraviene especialmente el principio de probidad, en lo que interesa, utilizar personal del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, lo que infringió la inculpada al disponer que dentro de la jornada de trabajo, el señor Gutiérrez Pastorini compareciera como testigo en la audiencia llevada a cabo el día 3 de enero de 2018, en el marco de la causa RIT C-1445-2017, del Juzgado de Familia de Talcahuano -en donde ella tenía la calidad de demandante en una causa de alimentos menores-, justificando la omisión del registro de ingreso en el reloj biométrico de dicho funcionario consignando que estuvo impedido de marcar la hora de entrada por encontrarse en una reunión de trabajo en terreno, lo cual no era efectivo.

Por consiguiente, con las conductas antes descritas, doña Katherine Torres Machuca vulneró lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 62, N° 4 y N° 6, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 12 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; 58, letras c) y g), y 61, letras b) y c), de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; artículo 51, del decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez e Instituciones de Salud Previsional, y en los dictámenes N°s 15.860 de 2012, y 1.356 de 2018, por lo que resulta procedente mantener el cargo único formulado en su contra.

2.- A don Mario Gutiérrez Pastorini, Encargado de Cobranzas de la Municipalidad de Hualpén, a fojas 923 y siguientes.

2.1.- En su calidad de funcionario de la Municipalidad de Hualpén, vulneró gravemente el principio de probidad administrativa, que exige una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, por cuanto, encontrándose con licencia médica que le ordenaba reposo total en su domicilio -ubicado en la comuna de Hualpén-, realizó diversas actividades fuera de él, por motivos ajenos a una contingencia de salud, con lo cual transgredió las normas de rectitud que se deben observar en el desempeño de los cargos públicos, y los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad.

Dicha conducta se configuró con las siguientes acciones que realizó:

a) Salió del país por el paso fronterizo Colchane-Pisiga, para visitar Bolivia, el día 9 de julio de 2017, no obstante que a esa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

data estaba haciendo uso de la licencia médica N° 54492247, de 2017, que le concedió reposo absoluto en su domicilio, por 15 días, desde el 3 al 17 de julio de 2017.

b) Asistió el día 14 de junio de 2018, a clases del ramo "Taller de fútbol entrenador II" de la carrera de Entrenador de Fútbol, que cursaba en el Instituto Nacional del Fútbol, ubicado en la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, no obstante que se encontraba haciendo uso de la licencia médica N° 020430984-1, de 2018, que le ordenaba reposo absoluto por tres días, desde el 13 hasta el 15 de junio de 2018, en su domicilio; y

c) Concurrió, con fecha 21 de noviembre de 2019, a un partido amistoso disputado entre el Club Deportivo Fernández Vial y Deportes Lota Schwager, donde se desempeñó como ayudante técnico de este último equipo de fútbol, no obstante estar gozando de reposo médico absoluto en su domicilio, por dos días, a partir del 20 de noviembre de 2019, en virtud de la licencia médica N° 59541152, de 2019.

2.2.- En su calidad de funcionario de la Municipalidad de Hualpén, vulneró gravemente el principio de probidad administrativa, que exige una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, por cuanto, ocupó tiempo de la jornada de trabajo para fines ajenos a los institucionales al comparecer en calidad de testigo de doña Katherine Torres Machuca, a la audiencia llevada a cabo el día 3 de enero de 2018, en el marco de la causa RIT C-1445-2017, del Juzgado de Familia de Talcahuano -en la que la referida autoridad comunal tenía la calidad de demandante en una causa de alimentos-, actividad de naturaleza particular que no guardaba ninguna relación con los fines municipales ni con las funciones que le correspondía desempeñar en el referido municipio, justificando la omisión de su registro de ingreso en el reloj biométrico señalando que estuvo impedido de marcar la hora de entrada, porque se encontraba en una reunión de trabajo en terreno, como consta en el formulario de justificación por atraso u omisión de registro de página 139 del documento "0004-0259 Antecedente", circunstancia que, como se desprende de lo expuesto, no era efectiva.

2.3.- En su calidad de funcionario de la Municipalidad de Hualpén, no realizó sus labores con esmero, dedicación y eficiencia, infringiendo sus deberes funcionarios, los cuales constituyen obligaciones legales establecidas en beneficio del correcto cumplimiento de la función o cargo, con el fin de asegurar que los funcionarios actúen con vistas al bien común y reconociendo la superioridad del interés general.

Dicho incumplimiento de sus deberes funcionarios se materializó en las siguientes conductas:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

a) Incumplió, reiteradamente, durante los años 2017, 2018 y 2019, lo exigido en el decreto N° 2.467, de 31 de diciembre de 2015, de la Municipalidad de Hualpén, que fija instrucciones en relación al sistema de jornada única y control de horario de trabajo, específicamente, lo dispuesto en el punto II literal c, sobre justificaciones por atraso o no marcaciones, toda vez que no consignó en los formularios de "justificación de atraso y/o colación" que completó y presentó para justificar sus reiteradas omisiones en el registro del reloj biométrico - destinado a controlar el cumplimiento de la jornada laboral de los funcionarios de esa repartición comunal-, el motivo de la referida falta, conforme lo exige el citado acto administrativo para la validez de tales excusas.

b) Asistió, entre el 1 de octubre de 2018 al 30 de agosto de 2019, época en que ejercía el cargo de Encargado de Rentas y Patentes, a reuniones y actividades en terreno con la alcaldesa relativas a materias que no guardaban relación con la función que desempeñaba, sin que su jefatura directa, don Ricardo Muñoz Barriga, Director de Administración de Finanzas de ese municipio, estuviere en conocimiento en qué consistían dichas actividades.

En relación a la conducta que se le reprocha en el literal a) del primer cargo, señaló el aludido funcionario en sus descargos, en síntesis, que el día 3 de julio de 2017, fue víctima de amenazas de muerte por parte del concejal Luis Isla Peña, lo que le habría producido un cuadro de estrés laboral y de trastorno de ansiedad generalizada, siendo derivado a la Asociación Chilena de Seguridad, donde fue atendido de urgencia por la médico general que indica, quien le extendió la licencia médica que ordenaba reposo absoluto en su domicilio, lo que a su juicio fue un error, ya que no consideró su historial clínico de encontrarse con tratamiento psiquiátrico desde la fecha que señala. Además, precisa que la misma profesional le sugirió realizar una serie de trámites que requerían necesariamente de la salida de su hogar, como denunciar a carabineros lo sucedido, todo lo cual, le indujo a creer que el reposo médico que se le había otorgado era de carácter ambulatorio, por lo que viajó a Bolivia con esa convicción y entendiendo que sería beneficioso para su recuperación mental, configurándose, por tanto, a su entender, un error de prohibición, atendida la ausencia del elemento de culpabilidad, pues su actuar habría sido de buena fe y sin mediar malicia o negligencia.

Por lo anterior, a su entender, se habría pretendido, artificiosamente, configurar una falta a la probidad sobre la base de infracciones a las normas del decreto N° 3 de 1984, del Ministerio de Salud, el cual en su artículo 55 establece expresamente la sanción que corresponde aplicar por su transgresión, no pudiendo estimarse que la conducta que se le imputa constituya una infracción grave a la probidad porque ninguno de los hechos expuestos en el cargo formulado configura alguna de las conductas indicadas en el artículo 62 de la ley N° 18.575.

A su turno, respecto a la conducta imputada en el literal b) del cargo primero, manifestó que no es efectivo que haya concurrido presencialmente a la clase que impartió la profesora Rocío Yañez Verdugo, el día 14



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

de junio de 2018, atendido a que esa semana estuvo enfermo con un fuerte resfrío, lo que informó oportunamente a la indicada docente mediante un mensaje de WhatsApp y cuya captura de pantalla acompaña. Agrega, que para efectos internos, el Instituto Nacional de Fútbol dispone como presente en sus asignaturas a aquellos alumnos que han justificado debidamente su inasistencia, circunstancia que habría reconocido dicha institución en informe que emitió con fecha 17 de julio de 2019, en el marco del recurso de protección que interpuso en contra de esta Contraloría Regional, por haber emitido el oficio N° 2.153, del mismo año, Rol N° 14121-2019 de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Finalmente, en relación a la conducta descrita en el literal c), del aludido reproche, señaló que tampoco sería cierto que el 21 de noviembre de 2019, haya asistido a un partido de fútbol estando con licencia médica que le ordenaba reposo total en su domicilio, pues el 20 de noviembre de dicha anualidad no concurrió a trabajar por presentar una fuerte migraña, y al no encontrar hora para médico ese día, habría optado por hacer reposo en su domicilio, acudiendo al día siguiente a un centro de salud, donde se le extendió licencia médica por un cuadro de cefalea vascular (migraña), lo que quedaría acreditado con el certificado expedido el 5 de noviembre de 2020 por el médico Eduardo Espinoza Cartes, quien lo atendió en Integramédica Mirador Biobío.

Por otra parte, en lo concerniente al segundo cargo, sostuvo el inculpado que dicha imputación no puede conllevar la imposición de sanción alguna, pues se trataría de un hecho ajeno al contexto fáctico ordenado investigar en la resolución exenta N° PD000342, de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, expuso que fue ofrecido como testigo en la audiencia preparatoria de la causa Rol C-1445-2017, del Juzgado de Familia de Talcahuano, por lo que debió comparecer a declarar el día 3 de enero de 2018, de tal manera que, si bien cometió un error al justificar la asistencia a esa audiencia de la manera en que lo hizo, él se encontraba habilitado legalmente para ausentarse de su trabajo, toda vez, que el legislador establecería la obligación o deber de comparecer y declarar en sede de familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En cuanto al último cargo a que se ha hecho referencia, reiteró que dicha conducta no puede llevar a la imposición de sanción alguna, pues se trata de un hecho ajeno a la resolución exenta N° PD000342, de 2019, que dio origen al presente procedimiento disciplinario, sin perjuicio de hacer presente que, durante los años 2017-2019, e incluso desde antes, era una práctica administrativa generalizada entre los funcionarios de ese municipio, no utilizar las formalidades dispuestas por el reglamento que fija instrucciones respecto de la jornada única y control horario, para justificar las omisiones en la marcación del reloj control, lo que se evidencia en el Informe Final N° 96, de 2019, de la Contraloría Regional del Biobío, por lo que imputarle responsabilidad administrativa por este hecho resultaría, a su juicio, arbitrario y vulneraría la igualdad ante la ley.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO

Por último, expuso el inculpado, que no es efectivo que en el período 1 de octubre de 2018 a 30 de agosto de 2019, su superior jerárquico, don Ricardo Muñoz Barriga, no estuviera en conocimiento de las reuniones de trabajo que concurría por requerimiento de la Administración Municipal, sino que por el contrario, este no solo sabía de aquellas, sino que, además, lo autorizaba en forma verbal para que asistiera, por lo que considera que no se configuraría a su respecto el elemento de culpabilidad en la conducta que se le imputa, pues conforme al artículo 12 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, las instrucciones serán directivas impartidas a los subalternos.

Ahora bien, en relación a los argumentos vertidos por el señor Gutiérrez Pastorini respecto a la conducta que se le imputa en el literal a) del cargo primero, cabe señalar que es responsabilidad de la persona a cuyo favor se extiende este permiso médico verificar las características del reposo que se le concede y dar estricto cumplimiento a aquel, no correspondiendo, además, que un paciente cuestione su naturaleza, como acontece en la especie, al ser esta una materia técnica de competencia exclusiva del profesional que la extiende. De la misma manera, resulta irrelevante para tal efecto, la circunstancia de que el médico psiquiatra tratante del inculpado, tenga la opinión de que esa licencia debió haber sido de naturaleza ambulatoria, como consta a fojas 1213 y siguientes este expediente, así como también, el objetivo del viaje efectuado durante su vigencia.

Tampoco es posible acoger su defensa, en cuanto a que, artificioosamente, se pretendería configurar una falta grave a la probidad respecto de una actuación que no se encuentra tipificada en el artículo 62 de la ley N° 18.575, ya que, por una parte, las conductas enumeradas en la primera de estas normas no son taxativas, siendo múltiples las actuaciones de un funcionario que pueden implicar una vulneración al principio de probidad administrativa y, por otra, porque la facultad entregada a los organismos de salud pertinentes para investigar una transgresión a las normas legales y reglamentarias que rigen el uso, otorgamiento y autorización de las licencias médicas, para los fines de rechazar o invalidar tales beneficios, y obtener la devolución de los subsidios indebidamente percibidos, no obsta a la atribución de los órganos del Estado para establecer y sancionar la responsabilidad administrativa de sus funcionarios por los mismos hechos, toda vez que ellas pueden importar, a su vez, el incumplimiento de sus deberes, como acontece precisamente en el caso de la especie (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 60.701, de 2012 y 12.415, de 2017, ambos de este origen),

Finalmente, debe desestimarse también su alegación respecto a que este Organismo de Control debería abstenerse de seguir tramitando el sumario de la especie, al haber interpuesto un recurso de protección en su contra, Rol N° 17830-2020 de la Corte de Apelaciones de Concepción, toda vez que el deber legal de abstención de la Contraloría General de la República consagrado en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, concierne



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

únicamente a la facultad para dictaminar en los asuntos a que ese precepto se refiere, sin que se vean afectadas las facultades fiscalizadoras que a este Organismo de Control le competen ejercer, conferidas por los artículos 98 de la Constitución Política y 1°, 6°, inciso primero, y 131 a 139 de la ley N° 10.336, tales como, la de substanciar sumarios administrativos, como el caso de la especie (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 11.752 de 2003, 37.619 de 2014, 45.007 de 2017, 19.324 de 2019, entre otros, de este origen). Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la citada acción constitucional fue rechazada por la mencionada Corte de Apelaciones, conforme a sentencia pronunciada con fecha 23 de diciembre de 2020, la que se encuentra firme.

A su turno, en lo atinente a la conducta imputada en el literal b) del cargo primero, es dable indicar, que la captura de pantalla del supuesto WhatsApp que habría enviado el inculpado a la profesora del ramo taller de fútbol entrenador II, para justificar su inasistencia a clases el día 14 de junio de 2018, acompañada en la página 30 del documento "1107-1170" de este expediente, no permite dar por acreditado fehacientemente que este no concurrió ese día a la referida cátedra, como fue probado en este proceso con el registro de asistencia entregado por el Instituto Nacional de Fútbol. Lo anterior, atendido que se trata de una comunicación efectuada a través de una red social, que emana del propio inculpado y que no fue ratificada por el testimonio de la respectiva docente, a quien se intentó contactar por correo electrónico por la Fiscal del presente sumario, como consta a fojas 482, de estos autos, sin obtener respuesta de parte de aquella.

Enseguida, también debe rechazarse la defensa del señor Gutiérrez Pastorini, en cuanto a que el INAF tendría como práctica habitual colocar presentes a alumnos que no asistieron a clases, toda vez que lo informado por ese instituto en el marco del recurso de protección que interpuso el inculpado en contra de este Organismo de Control, Rol N° 14121-2019, en la Corte de Apelaciones de Concepción, se circunscribe a días específicos, ninguno de los cuales comprende el día materia del cargo imputado, acción constitucional que por lo demás fue rechazada por el tribunal de alzada.

Finalmente, en cuanto al certificado médico que adjunta el inculpado, para desvirtuar la conducta que se le imputa en el literal c) del cargo primero, esto es, haber asistido el 21 de noviembre de 2019 a un partido amistoso en calidad de ayudante técnico del equipo Deportes Lota Schwager encontrándose con licencia médica que ordenaba reposo absoluto en su domicilio, cabe señalar, que este documento solo acredita que el señor Gutiérrez Pastorini acudió ante dicho profesional de la salud y que aquel le extendió la referida licencia, pero no altera el hecho de que justificó su ausencia laboral con un permiso médico que le ordena reposo absoluto en su casa, el cual no respetó, concurriendo a realizar una actividad privada fuera de aquella.

Luego, en relación al segundo cargo aludido, cabe señalar que también resulta pertinente mantenerlo, toda vez que, si bien no fue



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO BÍO

posible acreditar en este proceso disciplinario que el señor Gutiérrez Pastorini fue notificado legalmente por el referido Tribunal de Familia para comparecer a la audiencia del día 3 de enero de 2018 -considerando el carácter reservado de las referidas causas-, en ningún caso dicha circunstancia explica o valida que este funcionario haya faltado a la verdad al justificar la omisión de su registro de ingreso en el reloj biométrico de esa institución, declarando como motivo "trabajo en terreno". Lo anterior, porque un servidor público debe tener una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su función o cargo, con preminencia del interés general sobre el particular, por lo que si el inculpado fue notificado legalmente para ir a declarar al aludido tribunal, debió haber exhibido dicho documento a su superior jerárquico para justificar su ausencia en el municipio y no excusar dicha ausencia en razones laborales, como aconteció en la especie.

Asimismo, es menester hacer presente que, la Contraloría General tiene competencia para fiscalizar a las municipalidades en relación con aspectos vinculados, entre otros, con su funcionamiento y personal, y con la observancia de las normas sobre probidad administrativa en estas entidades, todo ello con arreglo a lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política de la República, 6 y 16 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Entidad de Control, 51 y 52 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 61 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En razón de ello, puede incoar procedimientos disciplinarios a fin de perseguir las responsabilidades administrativas que corresponda, teniendo el fiscal instructor amplias facultades para realizar la investigación, de lo que se colige la libertad para dirigir las indagaciones y realizar las actuaciones que estime necesarias para su éxito, lo que implica que aquel puede extender sus averiguaciones a todas las irregularidades de las cuales tome conocimiento, aunque no se hayan precisado en la resolución que instruyó el procedimiento, debiendo desestimarse esta alegación del inculpado, respecto de los cargos en que lo invoca (aplica criterio establecido en los dictámenes N°s 55.001 de 2013, 72.984 de 2016, y 8.663 de 2018, de este origen, entre otros)

Por otra parte, en relación al tercer cargo a que se ha hecho referencia, formulado al señor Gutiérrez Pastorini, es dable señalar, que resulta procedente mantener la conducta reprochada en su letra a), por cuanto el hecho de que varios funcionarios de esa entidad comunal no den estricto cumplimiento al decreto N° 2.467, de 31 de diciembre de 2015, de la Municipalidad de Hualpén, que fija instrucciones en relación al sistema de jornada única y control de horario de trabajo, no lo exonera, de manera alguna, de su responsabilidad en la conducta que se le reprocha, ya que se acreditó que en numerosas oportunidades aquel no dio cumplimiento a las normas del citado texto reglamentario.

Luego, en lo que respecta a la conducta imputada en el literal b), del mencionado reproche, esto es, haber asistido a reuniones y actividades con la alcaldesa que no guardaban relación con la función que desempeñaba en el municipio en el periodo que se indica, cabe manifestar que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

el inculpado no acreditó que su superior jerárquico, don Ricardo Muñoz Barriga, Director de Administración y Finanzas a la época de los hechos, hubiere tenido conocimiento, ni lo autorizara, para realizar dentro de su jornada laboral dichas tareas, es más, los justificativos visados por el aludido directivo no daban cuenta del detalle de las actividades que su subalterno realizaba, siendo del caso agregar, que ni aun acreditándose que su jefatura directa estuviera informado de lo acontecido, resultaría posible de eximirlo de su responsabilidad administrativa por tales hechos.

Por consiguiente, y en virtud de lo antes señalado, es dable concluir que corresponde mantener los cargos imputados al inculpado, y a los cuales se ha hecho referencia previamente, ya que con sus actuaciones aquel infringió lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; 5, 52, 53 y 62 N° 4, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 58 letras a), b), c), f) y g), y 82 letra l) de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; artículo 55 letras a), b) y d) del decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez e Instituciones de Salud Previsional, y a lo manifestado en el dictamen N° 13.431 de 2010, de este Ente de Control.

Finalmente, cabe hacer presente que en cuanto a la imputación formulada en el curso del proceso al señor Gutiérrez referente a que en su calidad de funcionario de la Municipalidad de Hualpén, habría ocupado tiempo de su jornada laboral para fines no institucionales y ajenos a las labores propias de su cargo, vigilando el comportamiento de los funcionarios de esa municipalidad a través de la revisión de sus redes sociales y de las cámaras de seguridad instaladas, el Contralor Regional infrascrito estima que es pertinente levantar dicho reproche, ya que si bien la conducta que se le imputa al inculpado es coincidente con ciertos testimonios de funcionarios y ex funcionarios de esa entidad comunal, así como por una presentación efectuada ante este Organismo de Control por la Asociación de Funcionarios Municipales de Planta y Contrata N° 2 de Hualpén, no se ha descrito de manera precisa y detallada los hechos que la constituyen y la individualización de las supuestas víctimas de su accionar, siendo innecesario pronunciarse sobre las defensas del inculpado en relación a este punto.

3.- A don Ricardo Muñoz Barriga, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Hualpén, a fojas 929 y siguientes.

En su calidad de Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Hualpén, no haber ejercido, entre los meses de octubre de 2018 a diciembre de 2019, sus labores con esmero, dedicación y eficiencia y no haber ejercido un control jerárquico permanente de la actuación de su subordinado don Mario Gutiérrez Pastorini, al no fiscalizar que dicho funcionario diera fiel cumplimiento a sus labores, así como, al no supervigilar las actividades que aquél realizaba.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

Dicha falta de diligencia en sus funciones, en lo pertinente, queda de manifiesto en las siguientes conductas:

a) No dio estricto cumplimiento a lo exigido en el Decreto N° 2.467, de 31 de diciembre de 2015, de la Municipalidad de Hualpén, que fija instrucciones en relación al sistema de jornada única y control de horario de trabajo, rolante a fojas 522 y siguientes de este expediente, específicamente a lo dispuesto en el punto II literal c, sobre justificaciones por atraso o no marcaciones, al haber firmado las reiteradas justificaciones que le presentó el funcionario Mario Gutiérrez Pastorini para excusar sus omisiones de marcación en el registro del reloj biométrico –utilizado por esa entidad comunal para controlar el cumplimiento de la jornada laboral de sus funcionarios–, no obstante que en dichos documentos no se señalaba claramente el motivo de la falta, requisito exigido para la validez de tales justificaciones y, al no haber adjuntado a estas, un informe que certificara la circunstancia efectiva de que el señor Gutiérrez Pastorini había cumplido con su jornada laboral, dando cuenta de las actividades realizadas por el aludido servidor y el horario en que cumplió dichas labores.

b) Permitió que el funcionario Mario Gutiérrez Pastorini asistiera a reuniones y actividades en terreno con la alcaldesa relativas a materias que no guardaban relación con la función que desempeñaba. Respecto de aquéllas, el inculcado no solicitó al referido funcionario la correspondiente retroalimentación, con el fin de custodiar que aquel estuviere desempeñando funciones propias del cargo que tenía en la unidad que este dirigía, máxime tomando en cuenta, la periodicidad con que se llevaban a cabo tales actividades, que hacían que el aludido servidor público abandonara constantemente su lugar de trabajo para concurrir a estas.

c) Concedió permisos con devolución de tiempo al funcionario Mario Gutiérrez Pastorini, sin verificar que aquel servidor público marcara en el reloj biométrico su ingreso y/o salida, según correspondiera, tanto el día en que solicitaba el referido permiso, como aquel en que lo recuperaba, impidiendo con ello, poder comprobar fehacientemente que este diera cumplimiento a su jornada laboral.

d) No adoptó ninguna medida respecto del referido funcionario, en relación a sus reiteradas ausencias de marcaciones en el reloj biométrico no justificadas conforme al procedimiento contemplado en el decreto N° 2.467, de 2015, de la indicada entidad comunal, antes citado, las que implicaron, por parte del Departamento de Recursos Humanos de ese municipio, los correspondientes descuentos en sus remuneraciones.

Que, el inculcado en sus descargos manifestó, en síntesis, respecto a la conducta que se le imputa en el literal a), que a la época en que doña Katherine Torres Machuca, alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén destinó a don Mario Gutiérrez Pastorini a cumplir las funciones de Encargado de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

Rentas y Patentes a la Dirección de Administración y Finanzas -decreto alcaldicio N° 4.430, de 1 de octubre de 2018-, estos ya se encontraban legalmente casados, y al ser una situación nueva en la entidad comunal, entendió que aun perteneciendo aquel funcionario a la unidad que él dirigía, podía desempeñar otras funciones por orden de la alcaldesa, tales como, acompañarla a diversas actividades, dentro y fuera de la jornada de trabajo, correspondiéndole a él, no solo facilitar la decisión de esta, sino también, prestarle el apoyo necesario, incluidas las justificaciones que requiriera su marido por las no marcaciones y atrasos en el reloj biométrico, al ser esta la máxima autoridad municipal y; por ende, corresponderle su dirección, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 18.695. Reconoce el inculpado que, si bien parte de las justificaciones presentadas por el señor Gutiérrez no contaban con la claridad y detalle suficiente, dicha circunstancia no fue reparada por el Administrador Municipal, funcionario que refrenda dichos justificativos, ni por parte del Departamento de Personal, que controla este procedimiento.

Enseguida, sobre la conducta imputada en el literal b), sostiene que don Mario Gutiérrez Pastorini, en general, no solicitaba su autorización para asistir a actividades con la alcaldesa, sobrepasando su autoridad, por lo que no pudo enterarse de los motivos de aquellas reuniones, ni del momento en que se ausentaba de su lugar de trabajo. A su juicio, la autoridad que le entrega la ley a la Alcaldesa como "autoridad superior" del municipio, le daría las atribuciones para decidir y ordenar a cualquier funcionario que ella considere de su confianza, para que la acompañe y asesore, contando su cónyuge con la experiencia en otros cargos dentro del municipio, que le permitían prestarle una buena asesoría.

En otro tenor, respecto a las conductas reprochadas en el literal c) y d), expresó el inculpado que en su calidad de director no le correspondía la verificación diaria del marcaje en el reloj biométrico del personal bajo su dependencia, puesto que esa función es de responsabilidad del Departamento de Personal, el que debe velar para que los procedimientos se cumplan y en caso de que no sea así, arbitrar las medidas que el mismo contempla, tales como, el descuento en las remuneraciones por las horas y/o días no trabajados.

Por último, expuso que efectivamente no propuso medidas administrativas al funcionario bajo su dependencia pese a sus reiteradas ausencias de marcaciones en el reloj biométrico no justificadas conforme al procedimiento establecido para tal efecto en ese municipio, atendido que al tener este servidor la condición de cónyuge de la alcaldesa, cualquier propuesta de medida sancionatoria no iba a ser acogida y lo pondría a él en una grave y compleja situación con la alcaldesa, manifestando que a su entender, era dicha autoridad quien debía haber motivado al señor Gutiérrez a cumplir con las normas administrativas establecidas, pues esta se encontraba en pleno conocimiento de sus incumplimientos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO BÍO

Al respecto, analizados los argumentos expuestos por el inculpado, debe concluirse que corresponde mantener el cargo único formulado en su contra, en los literales referidos, por cuanto no consta que aquel, en su calidad de jefatura inmediata del señor Gutiérrez Pastorini haya manifestado al mismo funcionario los incumplimientos en que estaba incurriendo, conforme lo prevenido en el artículo 61, letra a) de la ley N° 18.883.

No obstante lo expresado, si bien las circunstancias alegadas por el señor Muñoz Barriga no resultan suficientes para exonerarlo de responsabilidad administrativa, no puede sino considerarse que la existencia de un vínculo matrimonial entre la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén y el señor Gutiérrez Pastorini constituye un elemento que, a lo menos, limitó las potestades de control y dirección del primero respecto del segundo, aspecto que será ponderado por esta jefatura en la determinación de la medida disciplinaria que corresponda aplicar, conforme se dirá más adelante.

De este modo, entonces, con las conductas descritas, el inculpado infringió lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 58 letra c) y 61 letras a), b) y c) de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Finalmente, cabe señalar que debe levantarse al inculpado, la conducta imputada en el curso del proceso relativa a una supuesta falta de control jerárquico permanente respecto de la actuación del señor Gutiérrez Pastorini, en cuanto a permitir que destinara parte de su jornada de trabajo a vigilar el comportamiento de los funcionarios de la municipalidad a través de la revisión de redes sociales y de las cámaras de seguridad, por cuanto este último reproche, según se expuso al analizar los descargos de este último funcionario, fue dejado sin efecto, de modo que no puede servir de fundamento para imputar la conducta omisiva de que se trata y, por la misma razón, resulta inoficioso analizar la defensa del señor Muñoz en relación a esta imputación.

IV.- Que, se consideraron las circunstancias atenuantes y agravantes en la conducta de los citados funcionarios, siendo preciso señalar que doña Katherine Torres Machuca no registra medidas disciplinarias, en tanto que el señor Barriga Muñoz registra dos sanciones de multa y una suspensión del empleo y el señor Gutiérrez Pastorini una sanción disciplinaria de multa del 15% de su remuneración mensual, según consta a fojas 262, 271 y 849 respectivamente.

En relación con este punto, y en cuanto a lo alegado por el señor Gutiérrez Pastorini, cabe indicar que la circunstancia que haya transcurrido más de 4 años desde que le fue aplicada una medida disciplinaria, no convierte su conducta en irreprochable, toda vez que, el tiempo transcurrido desde la imposición de una sanción administrativa no tiene el efecto de hacerla desaparecer de su hoja de vida funcionaria.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

V.- Que, con el mérito de lo expuesto, cabe concluir que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de doña Katherine Torres Machuca, don Mario Gutiérrez Pastorini y don Ricardo Muñoz Barriga.

atribuciones; El Contralor Regional, en uso de sus

RESUELVE:

1.- Aprobar el presente sumario administrativo, y la Vista Fiscal correspondiente.

2.- Establecer que respecto de doña KATHERINE FABIOLA TORRES MACHUCA, cédula nacional de identidad N° 14.580.952-5, Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, se ha acreditado la responsabilidad administrativa que le atañe en los hechos materia del cargo único que se le formuló con las conductas que allí se describen, por lo cual procede remitir copia del presente procedimiento disciplinario y sus respectivos antecedentes, al Concejo Municipal, de conformidad a lo señalado en el artículo 51, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y, a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 36, de la resolución exenta N° 510, de 2013, de este Organismo de Control.

3.- Proponer se aplique, a don MARIO ANTONIO GUTIERREZ PASTORINI, cédula nacional de identidad N° 12.382.205-6, Encargado de Cobranzas de la Municipalidad de Hualpén, la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN, contemplada en la letra d) del artículo 120, en relación con el artículo 123, ambos de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

4.- Proponer se aplique, a don RICARDO HUMBERTO MUÑOZ BARRIGA, cédula nacional de identidad N° 7.389.297-K, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Hualpén, la medida disciplinaria de MULTA del 15% de la remuneración mensual, y una anotación de demérito en el factor de calificación de tres puntos, contemplada en la letra b) del artículo 120, en relación con el artículo 122 b), ambos de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

5.- Disponer que, atendido que en el presente procedimiento disciplinario se ha comprobado la responsabilidad administrativa que le asiste a la Alcaldesa Titular de la Municipalidad de Hualpén y, acorde con lo prevenido en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, los actos administrativos que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

afinen el sumario de la especie, sean emitidos por el funcionario a quien le corresponda subrogar dicho cargo.

AL EXPEDIENTE

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y AGRÉGUESE